



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-9-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000943, requiriendo:

“Proporcione el sujeto obligado la cantidad de personas que se suscribieron a la convocatoria de La Escuela Federal de Formación Judicial y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al diplomado:

‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da edición’

Proporcione la cantidad de personas que no fueron admitidas al diplomado ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’

En caso de que el sujeto obligado considere que no se afecta la privacidad y datos personales otorgue la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da edición”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0162/2022.

Por lo que hace a la información que se encuentra en posesión de la Escuela Federal de Formación Judicial, en el mismo acuerdo se ordenó hacer del conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer de ella, porque esa institución educativa es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 52 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, de ahí que mediante correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en los Criterios 05/2004 y 06/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1769/2022, enviado mediante correo electrónico el tres de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales (Centro de Estudios Constitucionales) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la información requerida en la solicitud, únicamente por lo que fuera competencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Informe del Centro de Estudios Constitucionales.

El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CECSCJN-2022-142, en el que se informó:

*“En respuesta a su atento oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1769/2022** de fecha 12 de abril del presente, relativo a la solicitud de información identificada con los folios PNT: 330030522000943 e interno: UT-A/0162/2022, a Usted informo:*

Requerimiento	Respuesta
<p><i>‘Proporcione el sujeto obligado la cantidad de personas que se suscribieron a la convocatoria de La Escuela Federal de Formación Judicial y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al diplomado: ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’ Proporcione la cantidad de personas que no fueron admitidas al diplomado ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’ En caso de que el sujeto obligado considere que no se afecta la privacidad y datos personales otorgue la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’</i></p>	<p><i>La Escuela Federal de Formación Judicial estuvo a cargo del registro de las personas interesadas en participar en el Diplomado ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’ que co-organizó con este Centro de Estudios Constitucionales. No obstante lo anterior y, bajo el principio de máxima publicidad, este Centro tiene conocimiento que se recibieron 1389 solicitudes de inscripción, de las cuales 972 no fueron admitidas basado en los requisitos de ingreso que exige la Convocatoria.</i></p> <p><i>En cuanto a otorgar la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado de mérito, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, esta información se considera confidencial, por ser el nombre un dato personal (identificable) al que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la información o sus representantes.</i></p>

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2235/2022 enviado por correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de

rEHd26rSylEp1fYwhGKFMHmpoJguuUfJYLQqBwCG9LU=

Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante ese mismo día, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2035/2022 y el expediente electrónico UT-A/0162/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-9-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-228-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre el diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición”, consistente en:

1. La cantidad de personas que se suscribieron a la convocatoria de la Escuela Federal de Formación Judicial y del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal, relacionada con el diplomado.
2. La cantidad de personas que no fueron admitidas al diplomado.
3. La lista de las personas que no fueron aceptadas, si se considera que no se afectan la privacidad y datos personales.

Como se advierte del antecedente segundo, la Unidad General de Transparencia remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que le diera trámite respecto de la información generada por los órganos dependientes de ese sujeto obligado, en tanto que la información en resguardo de la Escuela Federal de Formación Judicial no es competencia de este Alto Tribunal, lo que se considera legalmente acertado, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

1. Información que se pone a disposición

Sobre la cantidad de personas que se inscribieron y la cantidad de personas que no fueron admitidas, el Centro de Estudios Constitucionales señala que la Escuela Federal de Formación Judicial estuvo a cargo del registro de participantes en el diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición” que conjuntamente organizó con ese Centro; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, informa que tiene conocimiento de que se recibieron 1,389 solicitudes, respecto de las cuales 972 no fueron admitidas, conforme a los requisitos de ingreso estipulados en la convocatoria respectiva.

Con la información anterior, se estima que se atiende lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud, por lo que se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado en ese aspecto por el Centro de Estudios Constitucionales.

2. Información confidencial.

El Centro de Estudios Constitucionales clasificó como información confidencial lo requerido en el punto 3, relativo a la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición”, con apoyo en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, señalando que el nombre es un dato personal al que sólo pueden tener acceso los titulares de la información o sus representantes.



Para confirmar o no la clasificación hecha por esa instancia, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos

² **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"

por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁵ de la Ley

³ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad señalada por el Centro de Estudios Constitucionales, respecto de la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición”, tomando en cuenta que el nombre de las personas constituye un dato a partir del cual es posible identificarlas o hacer identificables a dichas personas, lo que tiene fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Acerca del carácter confidencial del nombre de las personas registradas en eventos académicos organizados por este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2014⁸, el Comité Especializado de Ministros concluyó que era objeto de protección el nombre de las personas que asistieron a un diplomado, puesto que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica y *“porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos”*⁹.

Por tanto, se confirma que se clasifique como confidencial la información relativa a la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición”, pues el nombre de esas personas, al relacionarse con otros datos, podría identificarlas o hacerlas identificables, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de

⁸https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

⁹ Este criterio también fue sostenido por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CI/A-2-2017, en la que se determinó que el nombre de las personas asistentes a eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, en calidad de particulares o gobernados constituía datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas físicas. Dicha resolución es consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-02/CT-CI-A-2-2017.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

Finalmente, cabe agregar que del “*AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL*”, relativo al “*Registro de asistentes a eventos del Centro de Estudios Constitucionales*”¹⁰ electrónico, se advierte que el Centro de Estudios Constitucionales está facultado para recabar los datos personales, solo con la finalidad de registrar a los asistentes a eventos y enviar invitaciones para futuros eventos”, con lo que queda claro que la expectativa que tienen las personas que proporcionan sus datos, es que solo sean tratados para el registro a esos eventos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de los aspectos referidos en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información referida en el considerando segundo, apartado 2, acorde con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

¹⁰ <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-CEC-RAE.pdf>

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."